

Sala Segunda de la Corte

Resolución N° 00065 - 2017

Fecha de la Resolución: 18 de Enero del 2017

Expediente: 14-001777-1102-LA

Redactado por: Orlando Aguirre Gomez

Analizado por: SALA SEGUNDA

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Pensión del Magisterio Nacional

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: Laboral

PROCEDE PENSIÓN DEL MAGISTERIO NACIONAL. DEBE COMPUTARSE EL TIEMPO SERVIDO COMO DOCENTE EN LA UNIVERSIDAD VERITAS. La accionante empezó a cotizar para el Régimen Transitorio de Reparto e inició a laborar como docente en la Universidad Veritas (institución de enseñanza superior reconocida por el Consejo Superior de Universidades Privadas (CONESUP) la cual expide títulos válidos ante las instancias públicas y privadas). Ella pudo ingresar al régimen especial, gracias a la Ley n° 2248 que originalmente cobijaba a las instituciones docentes particulares reconocidas por el Estado. Distinto es el caso de quienes ingresaron a laborar y comenzaron a cotizar después de que operaron las reformas a dicha Ley, las cuales hicieron que en la actualidad sea mucho más restrictiva la pertenencia al régimen. [065-17]

... **Ver menos**

Texto de la Resolución

140017771102LA		graphic
Corte Suprema de Justicia SALA SEGUNDA		

Exp: 14-001777-1102-LA

Res: 2017-000065

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas cincuenta minutos del dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado de Seguridad Social del Primer Circuito Judicial de San José, por **GABRIELA VILLALOBOS DE LA PEÑA**, educadora, contra el **ESTADO**, representado por su procuradora adjunta la licenciada Marianella Barrantes Zamora, vecina de Heredia, y la **JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL**, representada por su apoderado general judicial el licenciado Diego Vargas Sanabria, divorciado y vecino de Alajuela. Actúan como apoderada especial judicial de la actora la licenciada Sonia Madrigal Fernández. Todos mayores, casados y vecinos de San José, con las excepciones indicadas.

RESULTANDO:

1.- La actora, en escrito presentado el veinte de agosto de dos mil catorce, promovió la presente acción para que en sentencia se condenara a las demandadas: "... se declare el beneficio de la suscrita para obtener una pensión bajo el régimen del Magisterio Nacional, de acuerdo con el criterio vertido por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional; 2.- Se deje sin efecto lo dispuesto en las resoluciones dictadas por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y el Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional; 3.- Que son a cargo de la demandada, las costas personales y procesales del litigio, más los intereses que de ellas se generen (...)"

2.- El representante estatal contestó la acción en el memorial de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince y opuso las excepciones falta de derecho y falta de legitimación ad causam.

3.- El apoderado general judicial de la Junta accionada contestó la litis en escrito de data veintiséis de setiembre de dos mil catorce y opuso las defensas de falta de derecho, falta de interés actual, falta de legitimación ad causam activa y pasiva y litis consorcio pasivo necesario.

4.- El Juzgado de Seguridad Social del Primer Circuito Judicial de San José, por sentencia de las diez horas uno minuto del treinta de noviembre de dos mil quince, **dispuso:** "De conformidad con lo expuesto, normas legales aducidas y artículo 492

siguientes y concordantes del Código de Trabajo, FALLO: Se declara **con lugar en todos sus extremos petitorios** la presente demanda ordinaria de **pensión por vejez** interpuesta por **GABRIELA VILLALOBOS DE LA PEÑA** contra **EL ESTADO** representado por **MSc. MARIANELLA BARRANTES ZAMORA** y contra la **JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL** representado por el Licenciado **DIEGO VARGAS SANABRIA**, en forma solidaria. En consecuencia, se revoca la resolución número **DNP-DOM-3989-2013 de las catorce horas treinta y ocho minutos del cuatro de noviembre del año 2013**, emitida por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, así como el Voto N° **466-2014 del Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional de las once horas con cinco minutos del veintiocho de abril del año dos mil catorce**; y en su lugar se confirma en todos sus extremos la resolución número **4566 adoptada en Sesión Ordinaria 100-2013 del diez de septiembre del año 2013 por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional**. El cálculo de dicho beneficio deberá ser realizado administrativamente de acuerdo a lo establecido en la ley 7531 para estos casos. A mayor abundamiento, cabe mencionar que el fundamento de la solidaridad de la responsabilidad de ambos coaccionados condenados, deriva del artículo 95 de la Ley 7531 del 13 de julio de 1995, el cual dispone: "**El Ministerio de Hacienda creará, separadamente, las partidas presupuestarias de transferencias del Estado al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, correspondiente a las pensiones en curso de pago.**" Sobre las rentas insolutas, únicamente, y con base en los numerales 702, 706 y 1163 del Código Civil, se conceden los **intereses legales** que solicita la petente, de conformidad con las tasas dispuestas por el Banco Nacional de Costa Rica, para los certificados de depósito a seis meses plazo, a partir de la fecha en que debió ser cancelada cada una hasta su efectivo pago. Con base en lo expuesto supra y normativa aplicable, se rechazan las excepciones de falta de derecho, falta de interés actual, falta de legitimación ad causam activa y pasiva, interpuestas por ambos codemandados. Se condena a los codemandados Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y al Estado a pagar en forma solidaria ambas costas de la acción, fijándose las personales (honorarios de abogado) en la suma prudencial de **doscientos mil colones exactos (¢200.000,00)**. (Artículo 494 y 495 del Código de Trabajo)...". (Sic)

5.- Ambas demandadas apelaron y el Tribunal de Trabajo, Sección Primera, del Segundo Circuito Judicial de San José, por sentencia de las nueve horas quince minutos del veinte de julio de dos mil dieciséis, **resolvió**: "No existiendo vicios u omisiones capaces de producir nulidad o indefensión. Se corrige el error material, para que se lea que la resolución que se revoca es la **DNP-DOM-3983-2013**. Se confirma el fallo".

6.- La representante del Estado formuló recurso para ante esta Sala, en memorial de fecha catorce de setiembre de dos mil dieciséis, el cual se fundamenta en las razones que de seguido se dirán en la parte considerativa.

7.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Aguirre Gómez; y,

CONSIDERANDO:

I.-ANTECEDENTES: La actora acudió a estrados judiciales con el fin de que se condene a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional a otorgarle una pensión. Explicó que labora como docente para la Universidad Veritas desde septiembre de 1983 y que cuenta con los requisitos para obtener el beneficio jubilatorio. No obstante, éste le fue denegado por la Dirección Nacional de Pensiones (escrito agregado el 26/08/2014). La contestación fue rendida en términos negativos. El apoderado general judicial de la JUPEMA opuso las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación, falta de interés actual y la de litis consorcio pasivo necesario, la cual fue resuelta en forma interlocutoria. La representante del Estado opuso las defensas de falta de derecho y de legitimación tanto activa como pasiva. (Escritos agregados el 30/09/2014 y el 27/02/2015). La señora jueza de primera instancia declaró con lugar la demanda y condenó a las partes accionadas a cancelarle una pensión por vejez a la promovente. Concedió intereses legales sobre las rentas insolutas a partir de la fecha en que debieron ser canceladas y hasta su efectivo pago. Les impuso las costas del proceso fijando las personales en la suma prudencial de ¢200.000,00 (resolución agregada el 30 de noviembre de 2015). Ante la apelación formulada, la Sección Primera del Tribunal de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José confirmó ese pronunciamiento (documentos agregados el 08/01/2016 y el 08/08/2016).

II.-AGRAVIOS DEL RECURRENTE: La representante estatal se muestra disconforme con lo resuelto. Recrimina que para efectos del cálculo de la pensión de la actora se incluyera el tiempo laborado en la Universidad Veritas entidad que, según su razonamiento, no se financia con fondos de la educación nacional, es decir, se trata de una institución privada que no se encuentra contemplada dentro del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Sobre este aspecto, invoca las leyes números 7268 y 7351 las cuales únicamente hacen referencia a las personas que ocupan cargos docentes en las universidades estatales. Expone que su postura es consecuente con los principios de legalidad y pro fondo que rigen la materia de pensiones. La recurrente también se siente agraviada con la condenatoria al pago de las costas y apunta que la Administración ha actuado de buena fe y en apego al derecho. Por lo expuesto solicita se acoja el recurso planteado y se declare sin lugar la demanda en todos sus extremos (escrito agregado el 20/09/2016).

III.-SOBRE EL CASO QUE NOS OCUPA: De una lectura minuciosa del recurso incoado se colige que el principal reclamo se circunscribe a si procede o no el cómputo del tiempo laborado por la actora para la Universidad Veritas a efectos del otorgamiento de una pensión por vejez. Para dilucidar el tema debe hacerse una recapitulación de la gestión realizada por la promovente y las características concretas de su caso. La señora Villalobos nació el 23 de octubre de 1957. Desde el primero de septiembre de 1983 ha laborado para la Universidad Veritas S.A. brindando sus servicios como docente y también ha ocupado puestos administrativos en diferentes períodos. Desde la fecha de inicio de labores cotizó para el Régimen Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional (certificación emitida por la Dirección de Talento Humano agregada al expediente virtual el 30/09/2014). La actora presentó la solicitud de pensión ordinaria por vejez ante la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional el 10 de enero de 2013 la cual fue acogida según la resolución número 4566 adoptada en la Sesión Ordinaria N° 100-2013 de las 9:00 horas del 10 de septiembre de 2013 de la Junta Directiva de esa institución. En ese pronunciamiento se tuvo por demostrado que la demandante hasta el día 31 de diciembre de 2012 tenía acumulado un total de 400 cotizaciones desglosadas como se indica a continuación: al 18 de mayo de 1993 se tuvo por laborado un total de 11 años, 7 meses y 18 días en la Universidad Veritas; al 31 de diciembre de 1996 se adicionaron 3 años, 7 meses y 12 días laborados en la misma universidad para un total de tiempo de

servicio de 15 años y 4 meses equivalentes a 184 cotizaciones en educación. Luego al 31 de diciembre de 2012 se agregaron 192 cotizaciones y también se incluyeron 24 cuotas reportadas de 1975 a 1978 (documentos incorporados al expediente virtual el 26/08/2014). Posteriormente, dentro de las diligencias de jubilación, la Dirección Nacional de Pensiones en resolución n° DNP-ODM-3983-2013 de las 14:38 horas del 04 de noviembre de 2013 denegó el beneficio alegando que: *“No procede otorgar los tiempos de servicio en la fundación”*, ello haciendo alusión a la Universidad Veritas. En otras palabras, no reconoce como servicio para la educación formal nacional el tiempo servido en esa universidad pues, desde su perspectiva, esa institución es una fundación. El Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional en voto de mayoría de las 11:05 horas del 28 de abril de 2014, confirmó esa decisión y dio por agotada la vía administrativa. Señaló que, si bien es cierto, la finalidad de las universidades del sector privado es la docencia, éstas no se encuentran dentro de la membresía de pertenencia a la ley n° 2248. En sede judicial, el juzgado al declarar con lugar la demanda y por ende acoger la petición de pensión de la actora, estimó que sí debía computarse el tiempo servido como docente en el centro de educación mencionado. Dicho criterio fue ratificado por el ad quem. Ante esta tercera instancia rogada, la representante estatal manifiesta su disconformidad con lo resuelto y considera que la Universidad Veritas se trata de una institución privada que no se encuentra contemplada dentro del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Alega que las leyes números 7268 y 7351 únicamente hacen referencia a las personas que ocupan cargos docentes en las universidades estatales. De ahí que, al tenor de los principios pro fondo y el de legalidad no procede conceder a la actora una pensión bajo el régimen del Magisterio Nacional. Expuestas las circunstancias que rodean el caso de la actora, se estima que los alegatos de la recurrente no son de recibo. Como se mencionó líneas arriba, es un hecho probado que la actora empezó a desempeñarse en labores docentes en la Universidad Veritas a partir de septiembre de 1983 y cotizó desde un principio para el régimen especial del Magisterio Nacional. En ese momento se encontraba vigente la ley n° 2248 cuyo artículo 1 señalaba: *“Estarán protegidas por la presente ley las personas que actualmente gozan de pensiones y jubilaciones, las comprendidas en el artículo 116 del Código de Educación, las que presten servicio en el extranjero, en forma transitoria, en asuntos de interés para la educación nacional, y las que sirvan cargos docentes o administrativos en el Ministerio de Educación y sus dependencias, en las instituciones docentes oficiales y en las particulares reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece”* (énfasis suplido por el redactor). Esa norma fue reformada por la modificación integral dispuesta mediante Ley 7268 y, en lo que interesa, pasó a señalar: *“Estarán protegidos por los alcances y beneficios de esta Ley las personas que se desempeñen en el Magisterio Nacional, específicamente: a) Quienes sirvan en cargos docentes, tal y como lo define el artículo 54 de la Ley de Carrera Docente, en instituciones educativas públicas o privadas de enseñanza preescolar, enseñanza general básica, educación diversificada y en las universidades estatales (...).”* Luego, por Ley 7531 se estableció una nueva modificación general a esta normativa y, en lo que interesa, en el artículo 8 se dispuso: *“Por desempeño en el Magisterio Nacional debe entenderse específicamente: a) Quienes sirvan en cargos docentes, tal y como lo define el artículo 54 de la Ley de Carrera Docente, en instituciones educativas, públicas o privadas, de enseñanza preescolar, enseñanza general básica, educación diversificada y en las universidades estatales ”*. Ahora bien, como se apuntó la ley vigente al momento en que la actora empezó a cotizar para el Régimen Transitorio de Reparto e inició a laborar como docente en la Universidad Veritas, era la Ley n° 2248 la cual cobijaba a las instituciones docentes particulares reconocidas por el Estado. Como acertadamente lo señaló el tribunal, la Universidad Veritas es una institución de enseñanza superior reconocida por el Consejo Superior de Universidades Privadas (CONESUP) la cual expide títulos válidos ante las instancias públicas y privadas. Por ese motivo, en el caso concreto de la actora, sí procede la pensión bajo el régimen pretendido. Debe enfatizarse que es irrefutable que las modificaciones legales que sufrió la Ley 2248 hacen que en la actualidad sea mucho más restrictiva la pertenencia al régimen. Sin embargo, en el supuesto de la accionante, ésta pudo ingresar al régimen especial gracias a ésta y las posteriores reformas a la normativa no implican que se excluyera a las personas que ya habían ingresado al régimen legítimamente al amparo de aquella. Distinto es el caso de quienes ingresaron a laborar y comenzaron a cotizar después de que operaron las respectivas reformas.

IV.-SOBRE LAS COSTAS: En cuanto a la condenatoria en costas, no se aprecia ninguna circunstancia que conlleve a reputar al Estado como litigante de buena fe. Ha sido el propio Estado el que ha negado el derecho por el cual la actora se vio obligada a acudir a vía judicial. En conclusión, no cabe la exoneración requerida por la recurrente.

V.-CONSIDERACIÓN FINAL: Como corolario de lo expuesto, lo procedente es confirmar el fallo impugnado.

POR TANTO:

Se confirma la sentencia recurrida.

Orlando Aguirre Gómez

Julia Varela Araya

Eva María Camacho Vargas

Luis Porfirio Sánchez Rodríguez
MLONGAN/JANCHIA

Jorge Enrique Olaso Álvarez

EXP: 14-001777-1102-LA

Teléfonos: 2295-3671, 2295-3676, 2295-3675 y 2295-4406. Facsímile: 2234-71-41. Correos Electrónicos: imoralesl@poder-judicial.go.cr. y mbrenesm@poder-judicial.go.cr

Clasificación elaborada por SALA SEGUNDA del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 01-08-2019 14:16:55.